



0382 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 22 AGO 2012

Vistos; el expediente N° 031793-2010, y demás recaudos que se acompañan,
y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 0001421, se declara improcedente el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por Dani Esmeralda LEYVA PAREDES, contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 3663, que impone la sanción de separación temporal en el servicio docente por el lapso de DOS (2) meses, sin derecho a remuneraciones por haber incurrido en falta administrativa por incumplimiento de las normas y negligencia en el cumplimiento de sus funciones, y al concluir la sanción, se reincorpore a otra plaza que determine la UGEL 01;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 06140-2009-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declara Improcedente la solicitud de prescripción e Infundado el recurso impugnativo de apelación, interpuesto por la administrada, contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 0001421, confirmándola en todos en todos extremos;

Que, con fecha 22 de marzo de 2010, Dani Esmeralda LEYVA PAREDES, docente de la Institución Educativa N° 6152 "Stella Maris" de Villa María del Triunfo, interpone recurso impugnativo de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 06140-2009-DRELM, por no encontrarse de acuerdo con la citada resolución;

Que, la administrada en su recurso impugnativo de revisión, solicita la revocatoria y/o nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 0001421 y Resolución Directoral UGEL 01 N° 3663, conforme a ley, así como la inmediata reincorporación a su plaza de origen como profesora de aula de la Institución Educativa N° 6152 "Stella Maris", así también su rehabilitación profesional, social y económica, con arreglo al artículo 139 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, la administrada argumenta la prescripción de las presuntas infracciones por haber transcurrido más de un año y un mes, desde la comisión los hechos hasta la instauración del proceso administrativo; asimismo, sostiene que de acuerdo al artículo 124 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, los procesos administrativos disciplinarios no deben durar más de cuarenta (40) días hábiles, por lo que se debe declarar la caducidad del mismo; así también alega habersele aplicado doble sanción con separación temporal por el término de dos meses y su desplazamiento a otra institución educativa; y que no se le ha probado falta disciplinaria alguna, pero se le ha sancionado drásticamente y desproporcionadamente;



Que, conforme al tercer párrafo del artículo 133 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones de suspensión, separación temporal o definitiva del servicio serán resueltos previo informe de la Comisión de Procesos Administrativos de la repartición correspondiente;

Que, a través del Informe N° 14/2012-CPAD-MED, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Docentes del Ministerio de Educación, se establece entre otras consideraciones, la recomendación de declarar fundado en parte el recurso impugnativo de revisión interpuesto por Dani Esmeralda LEYVA PAREDES contra la Resolución Directoral Regional N° 06140-2009-DRELM, en consecuencia modificar la sanción impuesta por la de amonestación, manteniendo vigente los demás extremos;

Que, la administrada se rige por las disposiciones de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, siéndole aplicable la referida Ley y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, respecto de la **prescripción** de la acción alegada, el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; de lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, del mismo modo, el artículo 135 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, establece en concordancia con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que el proceso administrativo deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad; caso contrario, se declara la prescripción de la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, el cómputo del año se cuenta a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta, por tanto, el cómputo se inicia a partir del momento en que el Órgano de Control Institucional-OCI o la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos-CADER u órgano competente para imputarla concluye e informa al titular de la entidad que el hecho materia de la imputación constituye presuntamente falta administrativa disciplinaria, puesto que éste es el único competente para aperturar o no el proceso administrativo disciplinario;

Que, con Informe N° 398-2006-CADER/UGEL.01 del 22 de diciembre del 2006 emitido por CADER de la UGEL 01 y remitido al titular de la entidad, a partir de esta fecha es que toma conocimiento de la presunta comisión de la falta, habiéndose instaurado el proceso administrativo disciplinario con la Resolución Directoral UGEL 01 N° 9178, de fecha 20 de diciembre de 2007, consecuentemente no transcurrió el plazo de un (1) año, por lo que no operó la prescripción;





0382 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, respecto a la **caducidad** planteada, el artículo 124 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario no puede exceder de (40) días hábiles improrrogables, su incumplimiento no origina la nulidad de dicho proceso, además el numeral 140.3 del artículo 140 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."*; en consecuencia el plazo no viene a ser de caducidad que extinga el derecho de la administración para ejercer su facultad sancionadora;

Que, respecto a la **comisión de los hechos imputados**, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su artículo 14 establece entre los deberes de los profesores: a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia (...); concordante con el artículo 1 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED que señala, *"El profesor es agente fundamental de la Educación y contribuye conjuntamente con la familia, la comunidad y el Estado, al desarrollo integral del educando"*;

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú, en su artículo 15 establece, *"El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones (...). El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico."* El artículo 1 de la misma Constitución Política del Perú, precisa *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*;

Que, el alumno denunciado con las iniciales M.A.S.G en su manifestación que consta en el Acta de Verificación, no señala la hora aproximada de los sucesos, si la profesora se percató de ello y le llamó la atención o si ella consintió ese acto, o si esa misma modalidad la utilizó estando presente la profesora;

Que, la investigación realizada por CADER, no es precisa, ni exhaustiva; porque traslada toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que sanciona, no es lo que está probado en el procedimiento; sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. En consecuencia, corresponde a la administración probar la responsabilidad del procesado y no al procesado probar su inocencia, este deberá ser considerado inocente hasta que no se pruebe su responsabilidad; no se debe presumir la responsabilidad;

Que, se sanciona a la docente, sin tener presente la aplicación del principio de presunción de licitud, señalado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*;



Que, el numeral 1.4) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 3 del artículo 230 del mismo cuerpo legal, establece que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de razonabilidad, en virtud del cual, las decisiones administrativas deben tener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, por lo que resulta pertinente graduar la sanción aplicable a amonestación;

Que, al no haberse probado el grado de participación de la procesada, ni motivado adecuadamente la resolución que la sanciona y siendo pertinente graduar la sanción a una de amonestación y en concordancia con el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2007-ED, no sería aplicable la medida accesoria, de impedir que se reincorpore a su plaza de origen, es decir la procesada debe ser reincorporada a la plaza en la que se desempeñaba hasta antes de la sanción;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad del actuar administrativo *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas..."* siendo así esta entidad debe acatar lo que la ley vigente ineludiblemente ha establecido;

Que, teniendo en consideración lo señalado en los párrafos precedentes y de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1) del artículo 217 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar Fundado en parte el recurso impugnativo de revisión, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso Impugnativo de Revisión interpuesto por **Dani Esmeralda LEYVA PAREDES** contra la Resolución Directoral Regional N° 06140-2009-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- MODIFICAR la sanción impuesta por la de Amonestación y reincorporarla a su plaza de origen, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación

